

Constancia Secretarial: señora juez, le informo que el día 17 de julio de 2020 el accionante allega solicitud de apertura de incidente de desacato en contra de la accionada, la cual fue recepcionada a través del correo electrónico del Juzgado. A su Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria.

Oficial Mayor



Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Ana Milena Ortiz Riaño
Accionado	Compensar E.P.S
Radicado:	05001 40 03 011 202000423 00
Decisión:	Rechaza tutela por competencia.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de julio dos mil veinte (2020)

Se allega escrito presentado vía correo electrónico a la oficina de apoyo judicial de Medellín, presentado por la señora ANA MILENA ORTIZ RIAÑO quien instauró ACCIÓN DE TUTELA en contra de COMPENSAR E.P.S para lo cual procede el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia territorial en materia de tutelas, se encuentra contemplada en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en los siguientes términos: *"Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud."* Posteriormente, al establecerse normas de reparto, el Decreto 1382 de 2000, en su artículo 1º, en igual sentido señaló: *"...conocerán de la acción de*

tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos (...)”.

Frente a dichas disposiciones la Corte Constitucional , ha interpretado de manera reiterada las mismas, en el siguiente sentido: *“...son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber: i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados, ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o, iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeran los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados.”* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Significa lo anterior, que para conocer de la acción de tutela es competente el operador jurídico del lugar donde ocurriere la vulneración aducida por la demandante en tutela, además de ser el lugar de su domicilio, máxime que es también el lugar donde se produzcan los efectos de la presunta vulneración, pues única y exclusivamente están en cabeza de la accionante.

En el caso que nos ocupa tenemos que, serían competentes para conocer del presente asunto, los Jueces civiles y/o penales municipales (Reparto) de Bogotá Cundinamarca, por ser el lugar donde se aduce vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, por ser su domicilio (el de la menor) y el de la entidad accionada.

Es decir, no existe un solo fundamento factico o jurídico que permita determinar que corresponde a este distrito y en particular a este Despacho el trámite de la presente acción constitucional.

Así las cosas, ha quedado claramente expuesto que, este Despacho Judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente ACCIÓN DE TUTELA, formulada por la señora ANA MILENA ORTIZ RIAÑO en contra de COMPEMSAR E.P.S, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir la presente acción de tutela a los **JUZGADOS CIVILES Y/O PENALES MUNICIPALES DE BOGOTA D.C (REPARTO)**, por ser los competentes para conocer el presente asunto.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la accionante por el medio más expedito y eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P.". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke extending to the right.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ

JUEZ